

Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N° 2200630778-0, RIT N° 63-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se condenó al acusado **Vicente Andrés Ceballos Poblete**, a la pena de multa de siete (7) Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de la licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla por un mes, como autor de la infracción a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley N° 18.290; del mismo modo es condenado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños sin licencia de conducir, a sufrir la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio, a la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco (5) años, multa de seis (6) Unidades Tributarias Mensuales, las accesorias legales y al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En contra de esa decisión la defensa interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veinte de febrero del presente año, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso sexto, y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 83, 125, 129, 130 letra e) y 205 del Código Procesal Penal,



exponiendo, en relación a los preceptos constitucionales mencionados, que la sentencia recurrida, yerra al estimar que la prueba puesta en juicio por el ente persecutor ha sido creíble, desoyendo las alegaciones de su parte en torno a la ilegalidad de las actuaciones policiales restándoles toda trascendencia, sin que se advierta en el fallo razonamiento alguno que justifique el ingreso a un domicilio particular, sin exhibición de orden judicial y omitiendo requerir al encargado del inmueble una autorización voluntaria de entrada y registro, para así examinar a sus ocupantes. Tal forma de proceder vulnera los derechos del imputado y de su grupo familiar en un procedimiento abusivo, ilegal y desproporcionado que se justificaría –según refieren los magistrados cuya sentencia se recurre- en la persecución llevada a cabo por un solo testigo, que luego sindicó al sentenciado como la persona que desarrollaba la conducción del vehículo, todo lo cual vulnera el estatuto legal de la detención, amparándose en este aparente reconocimiento que justificaría el ingreso, dado que se buscaba al autor de un delito, al cual no se habría perdido de vista por Carabineros ni por la propia víctima.

En razón de lo anterior, todo el procedimiento desde su inicio se encuentra teñido de ilegalidad, por lo que finaliza solicitando que se invalide el juicio oral y la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando que un tribunal no inhabilitado conozca del nuevo juicio oral, todo ello de conformidad a los artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:



“...Alrededor de las 22:00 horas del día 29 de junio de 2022, el acusado Vicente Andrés Ceballos Poblete conducía, en manifiesto estado de ebriedad, el vehículo Dodge PPU KHFV.81 por calle Urrutia de Nueva Imperial, cuando, a la altura del estadio municipal y debido a su estado etílico, perdió el control del móvil, colisionando la pandereta del referido estadio, un poste de alumbrado público situado en esa calle y al automóvil Nissan V16 PPU SN.7423 de propiedad de la víctima Jaime Moraga Jara que se encontraba estacionado allí, causando daños de consideración en todos los casos, luego de lo cual huyó del lugar sin prestar ayuda, ni dar cuenta a la autoridad policial de lo sucedido, siendo detenido momentos más tarde en sector línea férrea de Nueva Imperial por personal policial. El estado etílico del acusado se vio ratificado por examen de alcotest que le fuere practicado que arrojó una tasa de 2.15 gramos por mil de alcohol, asimismo por facultativo de turno que diagnosticó ebriedad manifiesta y por resultado de examen de alcoholemia que le fuere practicado, arrojando al acusado una tasa de 2,52 gramos por mil de alcohol en la sangre. El acusado nunca ha obtenido licencia de conducir” (sic).

TERCERO: Que, es menester señalar que en el considerando undécimo del fallo impugnado, los juzgadores tuvieron presente para desestimar las alegaciones levantadas por la defensa lo siguiente:

“En primer lugar, la defensa insinuó la existencia de vulneración de garantías constitucionales durante el procedimiento policial. Sin embargo, tal afirmación carece de correlato con la prueba rendida durante el juicio, a lo que se suma que la defensa no logró precisar cuál sería la específica ilegalidad cometida por



carabineros, sin detallar el perjuicio que para su parte habría significado la comisión de tal vicio.

En este escenario, sólo cabe concluir que la alegación sobre vulneración de garantías carece de los requisitos mínimos y necesarios para darle sustento, imposibilitando su aceptación por parte de este tribunal. En el mismo sentido ha resuelto la Excma. Corte Suprema al disponer que “la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento”. (Sentencia de nulidad de fecha 22 de octubre de 2018 en causa rit 20.753-2018). Así pues, no basta insinuar o afirmar que ha existido una ilegalidad en el procedimiento (pues existen ilegalidades irrelevantes y otras perfectamente subsanables), siendo necesario que la defensa determine la existencia de un vicio que ha irrogado perjuicio a los derechos de su parte y que dicho perjuicio sólo es corregible mediante la declaración jurisdiccional de vulneración de garantías constitucionales y la correspondiente valoración negativa de la prueba que la sustenta. Nada de aquello se ha cumplido en este caso, razones que fuerzan a desestimar esta alegación.

Por otra parte, la defensa cuestionó el testimonio y reconocimiento del acusado como conductor del vehículo, efectuado por el testigo Jaime Moraga, sólo momentos después de verificados los hechos, deponente que además



compareció a juicio oral a ratificar sus dichos prestados en fase de investigación, reafirmando haber visto al acusado como conductor del vehículo que provocó los daños ya en la vía pública y en su propio vehículo aquella noche, afirmando que este último se dio a la fuga a pie, razón por la que comenzó a perseguirlo, sin perderlo nunca de vista, hasta advertir que ingresaba a un domicilio, informando de ello a Carabineros, vivienda donde precisamente fue encontrado momentos después por los funcionarios policiales que así lo declararon en el juicio oral. La defensa criticó este reconocimiento, afirmando que no se sometió a los protocolos institucionales suscritos entre la Fiscalía y Carabineros, que imponen la exigencia de realizarlos a través de fotografías y con una serie de otras formalidades; asimismo, criticó la vaguedad en la descripción física proporcionada por Moraga a Carabineros, lo que pudo inducir a error en la identificación del conductor del vehículo.

Lo primero que señalaremos a este respecto es que el propio acusado reconoció en su declaración en juicio oral, haber tripulado el vehículo Dodge que causó el accidente en el lugar y momento en que ello sucedió, agregando que su padre iba de conductor y que él iba de co piloto. De modo que la única duda razonable que podría haber introducido la defensa es que el conductor del vehículo fuera el padre del acusado y no este último. Como puede apreciarse, el abanico de dudas es restringido: no cualquier persona podía ser el conductor del vehículo; sólo el acusado o, en concepto de la defensa, su padre, nadie más. En este escenario no es posible perder de vista que el testigo Jaime Moraga conocía desde hace años al padre del acusado porque era amigo de su respectivo padre, de modo que, al verlo aquella noche descender del asiento del copiloto, lo



reconoció inmediatamente y así lo dijo espontáneamente en su declaración ante este tribunal, agregando que el conductor era un sujeto más joven, a quien posteriormente reconoció como el hijo de este caballero. Además de lo anterior, ambos funcionarios policiales refirieron haber recibido previamente una descripción física de la apariencia del conductor por parte del señor Moraga: una persona más joven que el copiloto, en sus 35 o 40 años, más alta que el copiloto y con lentes y barba, corroborando estos declarantes que la única persona que respondía a esta descripción física (especialmente en cuanto a la barba, lentes y ser el más joven de los dos) era el acusado y no su padre. A lo anterior debe unirse el testimonio del Sargento Francisco Hernández, quien tomó declaración al padre del acusado, Vicente Ceballos Salinas, quien reconoció haber acompañado a su hijo a comprar alcohol aquella noche, pero ratificó que el conductor del vehículo Dodge era su hijo, quien le pidió días después echarse la culpa, a lo que él se negó.

Como puede apreciarse, el testimonio y reconocimiento del testigo presencial Jaime Moraga, lejos de constituir un antecedente aislado, aparece como un antecedente sólido, desprovisto de sesgo o animosidad y claramente reforzado y corroborado no sólo por la declaración de los funcionarios aprehensores, sino que también por los dichos del propio padre del acusado, quien desestima la versión de su hijo y, con ello, termina de echar por tierra la teoría del caso de su defensa.

En cuanto a los testigos de la defensa, Pedro Tapia y Mavia Navarrete, no se les dará valor probatorio, por cuanto ambos reconocieron no estar presentes al momento de ocurridos los hechos y desconocer completamente quién era el conductor del vehículo. Así pues, don Pedro señaló haberse retirado de casa del



acusado cuando este aún tomaba alcohol junto a su padre, mientras que doña Mavia dijo que los perdió de vista durante la noche, pues se concentró en atender a sus hijos, volviendo a verlos sólo cuando regresaron muy alterados después de haber provocado el accidente”.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte sostiene que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.



SEXTO: Que, como esta Corte ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.



A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 129 del Código Procesal Penal dispone en su inciso final, que en caso de flagrancia *“la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención (...)”*.

OCTAVO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose, en forma general, la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan



conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que, según se desprende de los hechos que se dieron por acreditados, el acusado era el conductor del vehículo marca Dodge PPU KHfV.81. Ello fue observado por el testigo Jaime Moraga Jara, quien lo vio la noche de ocurrencia de los hechos dentro del referido vehículo en tal posición, apreciando el momento en que descendió del móvil y se dio a la fuga a pie, iniciándose una persecución por parte éste junto al testigo Tapia Ortíz. Ambos, sin perderlo de vista, entregaron la información a los funcionarios aprehensores, funcionarios de Carabineros que concurrieron a la vivienda señalada por los señores Moraga y Tapia como el lugar donde se refugió el conductor, apreciando por sus propios sentidos que era el acusado la persona que salió al ante jardín una vez que ellos llamaron a la puerta.



Posteriormente se constituyeron en el sitio del suceso, donde fijaron fotográficamente los daños provocados por el vehículo Dodge a la pandereta municipal, al poste de luz y al vehículo de propiedad de don Jaime Moraga. Agregaron los funcionarios policiales que, después de detener al acusado en hipótesis de flagrancia, le practicaron alcotest que arrojó un resultado de 2,15 gramos de alcohol por litro de sangre, trasladándolo al Hospital para constatar lesiones y practicar examen de alcoholemia, cuyo resultado arrojó 2.52 gramos de alcohol por mil en la sangre.

UNDÉCIMO: Que, de la lectura del inciso final del artículo 129 del Código Procesal Penal, se desprende que en caso de flagrancia la policía se encuentra facultada para ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención.

Es decir, en caso de encontrarse en actual persecución de quien acaba de cometer un ilícito, los agentes pueden hacer ingreso a un domicilio a fin de practicar la detención de rigor.

DUODÉCIMO: Que, dicha norma, para efectos de establecer que debe entenderse por “*actual persecución*”, debe necesariamente ser interpretada a la luz de las situaciones de flagrancia que contempla el artículo 130 del mismo cuerpo de normas, en particular *-en el caso de autos-* con la hipótesis de la letra e) de dicho precepto, que refiere que se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia “*El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere*



cometido en un tiempo inmediato”, circunstancia que calza a la perfección con los hechos que se dieron por establecidos en el fallo que se revisa.

En el mismo sentido, es menester señalar que el inciso final del artículo 130 del Código Procesal Penal, entiende por tiempo inmediato *“todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la lectura de las disposiciones antes transcritas, es posible colegir que el concepto de *“actual persecución”* aludido por el inciso final del artículo 129 del Código Procesal Penal, se encuentra en estrecha concomitancia con la expresión “tiempo inmediato” a que alude el artículo 130, inciso final, del mismo texto legal, de lo que necesariamente se sigue que la actual persecución del individuo a quien debe detenerse, debe ser entendida como aquella que se realiza dentro de las doce horas siguientes a la comisión del hecho, siempre y cuando la detención que se practique no se verifique fuera de dicho rango temporal.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la especie, está acreditado que entre la comisión del hecho punible y la detención del imputado, transcurrió menos de una hora, lo que descarta la ilegalidad en el proceder de los funcionarios policiales quienes, al encontrarse ante un delito flagrante y en actual persecución del hechor del mismo, estaban plenamente facultados para ingresar al inmueble en cuyo interior se encontraba *-para detenerlo-*, sin que fuere necesario ante tal escenario recabar la autorización del propietario o encargado del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, el motivo de nulidad en análisis no podrá prosperar.



DÉCIMO QUINTO: Que, como causal subsidiaria del arbitrio en análisis, se invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que la sentencia contraviene los principios de la lógica, la razón suficiente y corroboración, ya que contiene una fundamentación imposible de reconstruir lógicamente, pues los testimonios prestados en juicio no logran acreditar la participación del sentenciado en los hechos objeto de reproche, específicamente en atención a que la víctima relata en juicio no haber perdido de vista al conductor, afirmación que no coincide con los elementos contenidos en las declaraciones prestadas en la etapa investigativa que son confusas en cuanto a las descripciones físicas de los ocupantes del vehículo, y que impiden adquirir convicción sobre la real participación del sentenciado pues la conducción no fue probada.

La conclusión anterior –insiste el recurrente- no se ve afectada aun en el evento de adquirirse convicción sobre la ocurrencia del hecho propiamente tal, desde que la información suministrada por el deponente sólo dio cuenta de hechos a partir de los cuales no puede concluirse, con la certeza condenatoria necesaria, la participación ya que ello supone un salto lógico infundado e inadmisibles desde el punto de vista de la razón suficiente y la corroboración.

Finaliza el acápite en estudio, solicitando se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, sin perjuicio de proceder de oficio de acuerdo al artículo 379 del Código Procesal Penal.



DÉCIMO SEXTO: Que, del tenor de lo expuesto, es dable concluir que la causal impetrada más bien se construye en contra de los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, sustentando su éxito proponiendo una valoración diversa de aquella realizada por los jueces del grado, a quienes, de acuerdo a la ley, corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, el recurso esgrime la valoración parcial de la prueba contraria a la lógica, soslayando las contradicciones e imprecisiones en las que habría incurrido la víctima sin que el tribunal se haya hecho cargo de tales cuestionamientos; sin embargo, la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie se acreditó el hecho delictuoso objeto del juicio y la participación que le fue atribuida al acusado en el mismo, tal como se expresare en las motivaciones tercera y décima del presente fallo a propósito del análisis de la primera causal de nulidad impetrada por la defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones o infracciones denunciadas en la valoración de la prueba incorporada al juicio, y que las objeciones planteadas en el recurso se sustentan en una ponderación diversa de la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 375, 376, y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de VICENTE ANDRÉS



CEBALLOS POBLETE, contra la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2200630778-0, RIT N° 63-2023 los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 182.677-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministra Sra. María Teresa Letelier R., Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz P., Ministra (S) Sra. Eliana Quezada M. y del Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R. No firman la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y por hacer cesado en sus funciones respectivamente.





CFWLXMXCBPG

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

